República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 276

Cúcuta, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS** vinculándose a **LA FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO, AL SEÑOR JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR, NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, A LA SEÑORA GLORIA JOSEFA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, **DIRECCÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER, AL SEÑOR EDER ROVINZO RAMÍREZ PEREZ INVESTIGADOR DE LA DIJÍN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS Y DIJÍN, GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER Y VENTANILLA ÚNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que radicó ante la oficina de asignaciones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el día 16 de mayo del 2018, denuncio penal por los presuntos delitos de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**.

Señala que el 21 de enero del año 2021 la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO** le informó que adelanta la indagación No. **540016001131201903031** por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL** y emitieron orden a policía judicial donde ordenaron la entrevista al señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** y realizar la inspección judicial en la oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.**

Agrega el actor que el 21 de enero del año 2021, además, le indicaron que esas órdenes emitidas tienen un término de 70 días calendario y que a la fecha no cuentan con los informes por parte del investigador encargado y la solicitud todavía se encuentra en término y le manifestaron que una vez obtenidos los informes de campo procederá con lo pertinente en la indagación.

Menciona el actor que la fiscalía accionada ya cuenta con el informe grafológico realizado por el funcionario del CTI, el cual fue solicitado por ese despacho para comprobar la **FALSIFICACIÓN** de la firma en el Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**.

Expone el actor que la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO** el 24 de mayo del año 2021 le comunicó que la solicitud de información sobre la noticia criminal No. **540016001131201903031** no era posible ya que había sido reasignada el 27 de abril de 2021, en cumplimiento a la resolución 074 del 31 de marzo de 2021 a la doctora **ADRIANA FLÓREZ GARROTT FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS** y remitieron por competencia la petición.

Expone que el 25 de mayo, 29 de junio y 19 octubre del 2021 elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS** solicitando información del proceso en curso, posibilidad de entrevista cumpliendo las normas de bioseguridad y respuesta por parte de ese despacho para audiencia de imputación de cargos y orden de captura al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL**.

Señala que el 25 de mayo, 29 de junio y 19 octubre del 2021 y el 17 de enero, 15 de febrero, 4 y 6 de abril del año 2022 solicitó ante la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS** información del proceso en curso en contra del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **COLOMBIANA** 88.249.466 de Cúcuta (documento obtenido fraudulentamente) y con cédula de ciudadanía **VENEZOLANA** 8.579.607, le comunique cuando se realizará la audiencia de imputación de cargos y orden de captura al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL** y le indiquen que debe adelantar para que el proceso continúe y si, analizadas las pruebas, esa fiscalía va a continuar con las siguientes etapas del proceso penal para que oficien las medidas cautelares tales, como la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los predios con matrícula inmobiliaria No. 260-74369 y No. 260-122491 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y el embargo de las cuentas bancarias, además, que el pago de los arriendos de los locales comerciales sean depositados en una cuenta judicial, ya que estos son cancelados por parte de los arrendados al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y luego enviados por medio de trasferencia a **VENEZUELA**.

Menciona que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL NORTE DE SANTANDER,** agrega que se ha comunicado por medio de llamada telefónica con la doctora **ADRIANA FLÓREZ GARROTT,** donde le ha informado la situación que presenta como denunciante y necesita de manera urgente se pronuncie en la investigación.

Indica que a la fecha el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** radicó demanda de sucesión intestada contra el Señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)** su presunto padre, aportando como prueba el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la **NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**, documento el cual fue obtenido de manera fraudulenta ya que la firma que aparece en la casilla **DATOS DEL DECLARANTE NO** corresponde a la del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)** sino es su misma firma, igualmente el lugar de nacimiento es la ciudad de San Cristóbal/ Estado Táchira/Venezuela, no como lo manifiesta CÚCUTA - N DE S. faltando a la verdad haciendo caer en error al Notario.

Menciona que dicha demanda de sucesión intestada en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)** su presunto padre; el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** está haciendo caer en **ERROR** al **JUEZ** del **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ORALIDAD)** radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00281-00 pues pretende ser reconocido, como heredero por medio de sentencia judicial.

Agrega que el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** radicó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora **GLORIA JOSEFA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** (supuesta hermana por parte de padre) con radicado No. 54-001-40-030-06-2022-00398-00 correspondiéndole al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y haciendo caer en **ERROR** al **JUEZ** al identificarse con una cédula que fue obtenida ilegalmente.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y en consecuencia se ordene a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**:

1. De respuesta de fondo a los derechos de petición donde solicitó se le informara referente a la Noticia Criminal No**. 540016001131201903031**
2. Procedan a emitir respuesta a los derechos de petición en cuanto a lo solicitado sobre cuando se programará la audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento contra el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, teniendo en cuenta que la misma cuenta con los elementos probatorios para proceder a ello.

3. Procedan a emitir respuesta a los derechos de petición en cuanto a lo solicitado de que se expidan oficios para las medidas cautelares tales como la anotación en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** en los predios con matrícula inmobiliaria No.260- 74369 y No.260-122491 de la ciudad de Cúcuta propiedad del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, el embargo de las cuentas bancarias, además, que el pago de los arriendos de los locales comerciales sean depositados en una cuenta judicial ya que estos son cancelados por parte de los arrendados al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y luego enviados por medio de trasferencia a **VENEZUELA.**
4. Procedan a emitir respuesta a los derechos de petición donde pide que la fiscalía accionada acuda ante el **JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS** de manera inmediata para solicitar la **ORDEN DE CAPTURA** en contra del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** para procurar la comparecencia del implicado a efectos de vincularlo e imponer una medida cautelar (artículo 297 del C.P.P.) ya que a la fecha se sigue identificando con dicho documento de identidad obtenido de manera fraudulenta e iniciando procesos judiciales en los diferentes juzgados.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de junio del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO:** contestó que una vez verificado el Sistema de Información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, observó que adelantó la indagación con radicado No. 540016001131201903031, en contra del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** por el presunto delito de Fraude Procesal, donde el señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** figura como denunciante, caso que actualmente se encuentra en estado **ACTIVO**, pero fue reasignada al despacho de la **DOCTORA ADRIANA FLOREZ GARROTT**

FISCAL 24 SECCIONAL SEGURIDAD PUBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA, desde el 27 de abril de 2022, en cumplimiento de la resolución 074 del 31 de marzo del 2021.

Señala que dentro de la noticia criminal No. 540016001131201903031 han emitido distintas órdenes a policía judicial, con el fin de recaudar elementos materiales probatorios suficientes que conlleven a proferir una decisión de fondo en la denuncia penal instaurada antes de su reasignación, cumpliendo cabalmente las funciones de esa servidora.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:** allegó el expediente donde se evidencia que actualmente cursa demanda **LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)** formulada por **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR.**

Agregan que a la fecha no tienen petición alguna por responder, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:** allegó el expediente donde se evidencia que actualmente cursa demanda restitución de bien inmueble formulada por **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR.**

Agregan que a la fecha no tienen petición alguna por responder, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

-. **LA SEÑORA GLORIA JOSEFA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ:** contestó que es hija única de matrimonio del señor **JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)**.

Señala que el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** identificado con la cédula de ciudadanía colombiana 88.249.466 de Cúcuta, por medio de engaño **FALSIFICÓ** en la Notaria Segunda de Cúcuta la firma del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS**

(Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía 1914445, quien en vida fue su padre, tal y como consta en su Registro Civil de Nacimiento.

Que debido a esta suplantación y falsificación hizo caer en error al **NOTARIO** y ha cometido el delito de (**FRAUDE PROCESAL**) señala que le fue expedido el Registro Civil de Nacimiento con Serial Indicativo No. 28037775 NIP 590917 faltando a la verdad, manifestando que tiene con 40 años de edad, que nació en la ciudad Cúcuta (declaración que carece de veracidad, ya que él nació en **SAN CRISTOBAL/ESTADO TÁCHIRA, HOSPITAL CENTRAL DE SANCRISTOBAL/VENEZUELA** notificando una dirección de domicilio que nunca correspondió a la del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)** y que igualmente la firma que aparece plasmada en la casilla **DATOS DEL DECLARANTE, NO** corresponde a la del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)** ni existe prueba que certifique que el señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS (Q.E.P.D)** se presentó en la Notaría para el reconocimiento con los requisitos de ley establecidos para ese año.

Expone que el Registro Civil de nacimiento FALSO y el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR,** obtiene mediante la Registraduría Civil, la cédula de ciudadanía colombiana, haciendo nuevamente caer en **ERROR** al funcionario que la expidió.

Agrega que es una persona de la tercera edad, con problemas de salud, de movilidad, diabética- hipertensa, que actualmente vive con el señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ**, quien es su hijo, el cual inició la denuncia penal estando su abuelo en vida con la finalidad de saber la verdad de los hechos.

-. **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS**: contestó que el día 13 de junio del año 2022 dio respuesta a las peticiones del accionante **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** indicándole:

> *"Que en respuesta a los derechos de petición fechados: 25 de mayo, 29 de junio, 19 de octubre de 2.021; y, 17 de enero, 15 de febrero, 04 de abril, 06 de abril de 2.022, le informa que:*

*La noticia criminal No. 540016001131-2019-03031 fue asignada a esa **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS**, con ocasión de redistribución laboral, ordenada por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS**, el pasado 27 de abril de 2.021 y actualmente se encuentra en etapa de indagación.*

*Señala que el trece de junio de 2.022 expidió orden de trabajo a policía judicial, por el término de treinta días, a fin de obtener elementos materiales probatorios que ayuden a esclarecer los hechos denunciados, ya que del estudio de la carpeta enunciada, aún faltan varios elementos para poder tomar decisiones de fondo, motivo por el que no se accede a su solicitud, de radicar ante el centro de servicios judiciales, formato para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación ante juez penal municipal con funciones de control de garantías y es por este mismo motivo que tampoco se accede a solicitar ante la autoridad enunciada, orden de captura en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS.***

*Menciona que no es facultad de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y sus delegados, ordenar medidas cautelares, anotaciones en la oficina de instrumentos públicos, embargo de cuentas bancarias o arriendos de inmuebles; tal facultad recae en los **JUECES PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO** (en el presente caso) a solicitud de la fiscalía, cuando se cuenten con elementos materiales probatorios suficientes, para solicitar una medida de esa naturaleza, y en ese momento la fiscalía no cuenta con los elementos mínimos para solicitar afectaciones de esa índole;. de otra parte, teniendo en cuenta que según lo manifestado actualmente se adelantan acciones civiles en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CÚCUTA** radicado No. 54001400300520220028100 y en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** radicado No. 54001400300620220398 00 donde puede usted hacer ese tipo de solicitud ante la jurisdicción civil".*

Agrega que dicha respuesta fue enviada al señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** al correo electrónico diegomogollon1247@gmail.com aportado para recibir notificaciones judiciales, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **SEÑOR EDER ROVINZO RAMÍREZ PÉREZ INVESTIGADOR DE LA DIJÍN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS Y DIJÍN, GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS** contestó que el día 13 de junio del año 2022 le fue allegada orden a policía judicial No. 7954908 bajo la noticia criminal No. **54 001 60 01131 2019 03031** por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, con un plazo de 30 días para realizar las actividades investigativas ordenadas por la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS**, la cual a la fecha todavía se encuentra vigente, para proceder de conformidad al artículo 209 del C.P.P., y una vez realicen las actividades de policía judicial ordenadas por la fiscalía, las

remitirá a la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS.**

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER** contestó que dio traslado de la acción de tutela a la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS** quien tiene a su cargo la indagación, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** contestó que el actor el 06 de abril del 2022 radicó 2 derechos de petición ante dicha dependencia correspondiéndoles el radicado N°20228870123702 y N°20228870123712 el cual fue remitido a la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL CÚCUTA SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS,** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser

utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al señor **DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ** y en consecuencia se ordene:

1. A la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** de respuesta de fondo a los derechos de petición donde solicitó información referente a la Noticia Criminal N° **540016001131201903031.**
2. A la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** procedan a emitir respuesta a los derechos de petición en cuanto a lo solicitado sobre cuando se programará la audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento contra el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** teniendo en cuenta que la misma cuenta con los elementos probatorios para proceder a ello.
3. A la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** procedan emitir respuesta a los derechos de petición en cuanto a lo solicitado de que se expidan oficios para las medidas cautelares tales como la anotación en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** en los predios con matrícula inmobiliaria No.260- 74369 y No.260-122491 de la ciudad de Cúcuta propiedad del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, el embargo de las cuentas bancarias, además, que el pago de los arriendos de los locales comerciales sean depositados en una cuenta judicial ya que estos son cancelados por parte de los arrendados al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y luego enviados por medio de trasferencia a **VENEZUELA.**
4. A la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** procedan a emitir respuesta a los derechos de petición donde pide que la fiscalía accionada acuda ante el **JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS** de

manera inmediata para solicitar **ORDEN DE CAPTURA** en contra del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** para procurar la comparecencia del implicado a efectos de vincularlo e imponer una medida cautelar (artículo 297 del C.P.P.) ya que a la fecha se sigue identificando con dicho documento de identidad obtenido de manera fraudulenta, e iniciando procesos judiciales en los diferentes juzgados.

4. Caso Concreto.

Antes de resolver el problema jurídico planteado por la Sala se hace un análisis a lo pretendido por el señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** donde se observa que las pretensiones de la acción de tutela instaurada son las mismas peticiones que ha radicado en los derechos de petición de fecha 25 de mayo, 29 de junio y 19 de octubre del año 2021 y 17 de enero, 15 de febrero, 4 y 6 de abril del año 2022, donde ha solicitado a la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA i)** le informen el estado actual del proceso en curso en contra del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **COLOMBIANA N°** 88.249.466 de Cúcuta (documento obtenido **FRAUDULENTAMENTE**) y cédula de ciudadanía VENEZOLANA 8.579.607, ii) le comunique cuando se realizará la audiencia de imputación de cargos y orden de captura al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL** y iii) le indiquen que debe adelantar para que el proceso continúe y si analizadas las pruebas esa fiscalía va a continuar con las siguientes etapas del proceso penal, iv) oficien las medidas cautelares tales como la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los predios con matrícula inmobiliaria No. 260-74369 y No. 260-122491 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y de igual forma el embargo de las cuentas bancarias, además, que el pago de los arriendos de los locales comerciales sean depositados en una cuenta judicial, ya que estos son cancelados por parte de los arrendados al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y luego enviados por medio de trasferencia a VENEZUELA, observándose que son las mismas pretensiones que hoy presenta en la acción de tutela, motivo por el cual la Sala resolver si la fiscalía accionada le ha emitido respuesta o no al actor.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

> *"…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte,* ***existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer****... (Sentencia T-201 de 2004).*
>
> *"…la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****…"* (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

> ***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

En el presente caso, el señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** presentó el mecanismo constitucional manifestando que radicó derechos de petición de fecha 25 de mayo, 29 de junio y 19 de octubre del año 2021, y 17 de enero, 15 de febrero, 4 y 6 de abril del año 2022, donde solicitó a la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA:**

i) Le informen el estado actual del proceso en curso en contra del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **COLOMBIANA No.** 88.249.466 de Cúcuta (documento obtenido **FRAUDULENTAMENTE**) y cédula de ciudadanía VENEZOLANA 8.579.607.

---

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

ii) De respuesta por parte de ese despacho para cuando fijara la audiencia de imputación de cargos y orden de captura al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR**, por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL.**

iii) Le indiquen que debe adelantar para que el proceso continúe y si analizadas las pruebas esa fiscalía va a continuar con las siguientes etapas del proceso penal.

iv) Oficien las medidas cautelares tales como la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los predios con matrícula inmobiliaria No. 260-74369 y No. 260-122491 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y de igual forma el embargo de las cuentas bancarias, además, que el pago de los arriendos de los locales comerciales sean depositados en una cuenta judicial, ya que estos son cancelados por parte de los arrendados al señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ BEJAR** y luego enviados por medio de trasferencia a VENEZUELA.

Señalando el accionante que a la fecha no le han emitido respuesta alguna, una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** indicó que el día 13 de junio del año 2022 dio respuesta a las peticiones del accionante **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** informándole:

"Que en respuesta a los derechos de petición fechados: 25 de mayo, 29 de junio, 19 de octubre de 2.021; y, 17 de enero, 15 de febrero, 04 de abril, 06 de abril de 2.022, le comunica que:

La noticia criminal No. ***540016001131-2019-03031****, fue asignada a esa* ***FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS****, con ocasión de redistribución laboral, ordenada por la* ***DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS****, el pasado 27 de abril de 2.021, y actualmente se encuentra en etapa de indagación.*

Señala que el trece de junio de 2.022 expidió orden de trabajo a policía judicial, por el término de treinta días, a fin de obtener elementos materiales probatorios que ayuden a esclarecer los hechos denunciados, ya que del estudio de la carpeta enunciada, aún faltan varios elementos para poder tomar decisiones de fondo, motivo por el que no se accede a su solicitud, de radicar ante el centro de servicios judiciales, formato para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación ante juez penal municipal con funciones de control de garantías y es por este mismo motivo que tampoco se accede a solicitar ante la autoridad enunciada, orden de captura en contra del señor ***JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS.***

*Menciona que no es facultad de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y sus delegados, ordenar medidas cautelares, anotaciones en la oficina de instrumentos públicos, embargo de cuentas bancarias o arriendos de inmuebles; tal facultad recae en los **JUECES PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO** (en el presente caso), a solicitud de la fiscalía, cuando se cuenten con elementos materiales probatorios suficientes, para solicitar una medida de esa naturaleza, y en ese momento la fiscalía no cuenta con los elementos mínimos para solicitar afectaciones de esa índole. de otra parte, teniendo en cuenta que, según lo manifestado actualmente se adelantan acciones civiles en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CÚCUTA** radicado No. 54001400300520220028100; y, en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** radicado No. 54001400300620220398 00; donde puede usted hacer ese tipo de solicitud ante la jurisdicción civil".*

Respuesta que fue enviada al señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** al correo electrónico diegomogollon1247@gmail.com aportado para recibir notificaciones judiciales, observando esta Sala que dicha contestación resuelve de fondo las peticiones de fecha 25 de mayo, 29 de junio y 19 de octubre del año 2021, y 17 de enero, 15 de febrero, 4 y 6 de abril del año 2022, ya que le indica al actor que la noticia criminal No. **540016001131-2019-03031** fue asignada a esa **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS**, con ocasión de redistribución laboral, ordenada por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS**, el pasado 27 de abril de 2.021 y actualmente se encuentra en etapa de indagación, agrega que está realizando ordenes de trabajo con policía judicial para obtener más elemento materiales probatorios y tomar una decisión de fondo y le indicó al accionante no accede a la solicitud de radicar ante el centro de servicios judiciales, formato para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación ante juez penal municipal con funciones de control de garantías y por ese mismo motivo tampoco accede a solicitar ante la autoridad enunciada, orden de captura en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS,** además, le señala que la **FISCALÍA** no ordena medidas cautelares ni anotaciones en la oficina de instrumentos públicos, tampoco embargo de cuentas bancarias, arriendos de inmuebles pues no tiene la competencia para ello ya que recae sobre los **JUECES PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO** y más aún cuando no cuenta con elementos suficientes para que la fiscalía se vea en la obligación de solicitar una medida de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte del despacho de la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** toda vez que le emitió

respuesta al señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** durante el trámite de primera instancia evidenciándose un hecho superado a lo pedido por el actor.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse, como hecho superado, **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción**; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó a instaurar la acción de tutela, ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** le emitió respuesta al señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** resolviendo cada una de la pretensión de los derechos de petición de fecha 25 de mayo, 29 de junio y 19 de octubre del año 2021, y 17 de enero, 15 de febrero, 4 y 6 de abril del año 2022 y que son las mismas pretensiones hoy objeto litis, **(ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda,** se observa con los anexos allegados por parte de la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** que el 13 de junio del año 2022 le notificó la respuesta al correo electrónico diegomogollon1247@gmail.com, portado por el señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** para recibir notificaciones judiciales, **(iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó por un hecho imputable a ésta,** se pudo constatar que la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** brindó las garantías al señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** notificándole la respuesta a las peticiones de fecha 25 de mayo, 29 de junio y 19 de octubre del año 2021, y 17 de enero, 15 de febrero, 4 y 6 de abril del año 2022 al correo electrónico diegomogollon1247@gmail.com, portado por el señor **DIEGO CAMILO MOGOLLÓN GONZÁLEZ** para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ONDE SERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal